

Circular VM Legal No. 20



Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de los impuestos saludables

La Ley 2277 de 2022 creó el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (“IBUA”) y los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcar, sodio o grasa saturada (“PCUI”) (“Impuestos saludables”) que fue demandado por inconstitucional; la Corte se pronunció el 25 de octubre así:

Motivos de la demanda	Argumentos de la Corte
(i) Vicio en la conformación de la comisión de conciliación	Los congresistas que conformaron la comisión eran miembros de las mismas y fungieron durante todo el trámite como ponentes coordinadores, por lo que se cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 187 de la Ley 5 de 1992, además que dentro del trámite legislativo se satisfizo el principio de pluralismo político.
(ii) La tarifa del IBUA transgrede principios de igualdad	La tarifa se fijó con base en un criterio objetivo que pretende desestimular el consumo de estas al ser nocivas para la salud. En este orden de ideas, la capacidad contributiva de todos los consumidores resultaba equiparable <i>-pues de manera general se propendía por la salud pública-</i> y el tratamiento debía ser el mismo.
(iii) Los impuestos saludables vulneraban la libertad económica o libre competencia	La libre competencia y libertad de empresa se limitan en la protección del interés general; los Impuestos son justificados y se adecúan a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad pues tienen como propósito la protección del interés general; si bien podría haber un impacto sobre el libre mercado por el incremento en los precios, esto no justifica su inconstitucionalidad.

A la luz de lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los Impuestos saludables y estos entrarán en vigor a partir del próximo primero (1) de noviembre de 2023, lo cual representará un aumento (creciente por años) en los precios de los productos listados en cada categoría de por lo menos \$18 para bebidas azucaradas con azúcar añadido igual o mayor a 6 gramos; y de un 10% para los productos ultraprocesados.

El 24 de octubre igualmente, la DIAN emitió adición general al Concepto de Impuestos saludables y, entre otras cosas dijo que:

1) El pan no gravado con el ICUI es el horneado o cocido y producido a base de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado.

2) Dentro de los hechos generadores de los impuestos saludables no se encuentra contemplada la prestación de servicios como el de restaurante, motivo por el cual éste no se encuentra gravado con los impuestos saludables. “Sin embargo, es de anotar que, si en el servicio de restaurante su prestador retira de inventarios una bebida ultraprocesada azucarada o un producto comestible ultraprocesado, que no hubiere estado sometido a imposición previamente por los impuestos

saludables, se generará el IBUA o el ICUI" (¿qué pasa con el inventario a 31 de diciembre de 2023 en que el productor no cobró al restaurante el IBUA o el ICUI?)

3) Si una persona produce bebidas ultraprocesadas azucaradas o productos comestibles ultraprocesados en su planta de producción y los vende en diferentes puntos de venta, los impuestos saludables se generarán por la venta; de la misma forma, si se retira de inventarios un producto que previamente había sido adquirido o importado, generando y causando el respectivo impuesto saludable en la venta o importación, en dicho retiro no se causa nuevamente este impuesto en consideración a su carácter monofásico.

4) Los impuestos saludables deben discriminarse en la factura de venta, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo 3° del artículo 513-5 del Estatuto Tributario para el IBUA y en el párrafo 3° del artículo 513-10 ibidem para el ICUI.

5) Según la DIAN y pese al carácter monofásico del impuesto, si un producto comestible ultraprocesado se adquiere y es utilizado como materia prima o como un bien intermedio para elaborar un nuevo producto comestible ultraprocesado, este último también estará gravado con el ICUI por tratarse de un producto comestible ultraprocesado distinto. Es importante señalar que los productos intermedios que no sean comestibles no estarán sujetos al impuesto, pues este es un requisito que se desprende del artículo 513-6 del Estatuto Tributario.

6) Finalmente, dice la DIAN que ningún impuesto hace parte de la base gravable de los impuestos; al respecto indica las bases gravables así: en la venta, «el precio de venta»; en la donación o retiro de inventario, el «valor comercial», de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

[\(Corte Constitucional, Comunicado 41 del 25 de octubre de 2023\)](#)

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

**El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*